

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 6 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo 2020-0227

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, en contra de la providencia calendada a 28 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- El 25 de febrero de 2020, según da cuenta el acta individual de reparto, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial.

2.- Por auto del 28 de febrero de 2020, se negó el mandamiento de pago, por considerar que el pagaré base de la ejecución, no cumplía los requisitos para ser título valor.

II. OBJETO DEL RECURSO

1.- Sostiene la actora que el título es válido para su cobro, así mismo la firma de expedición de dicho certificado es válida como se evidencia en la parte inferior del mismo, en caso de tacharse, el demandado, tendrá la oportunidad procesal de hacerlo.

2.- El despacho debe tener en cuenta que DECEVAL certifica el contenido del pagaré junto con la validez de la firma del deudor, razón por la cual, si eventualmente el deudor quisiera confrontar su firma podría hacerlo en el momento procesal oportuno.

3.- Por último, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Arceblm

III. CONSIDERACIONES

1.- Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2.- Es incuestionable que quién aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al Juez, con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art. 430 del C.G.P.), la cual materializa el respaldo que el Estado le brinda al derecho contenido en aquel, a cuya satisfacción se dirige la actividad judicial.

En este sentido, si a la demanda no se acompaña un título ejecutivo o un documento que reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (expreso, claro y exigible a cargo del deudor, art. 422 del C.G.P.), la ejecución tendrá que ser negada; ello es así, porque es al ejecutante a quien le corresponde la carga de aportar la prueba de su derecho, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para decretar una ejecución, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

3.- En el caso que ocupa la atención del Despacho es evidente que el ejecutante, pese a que intentó dar cumplimiento *ab initio* con lo de su cargo, no lo logró, por cuanto allegó como base de la acción ejecutiva el pagaré N° 2405406, el cual, además de ser una copia, carece de la firma del deudor, tal y como se dejó sentado en el auto que negó el mandamiento de pago.

En Colombia con la implementación de la Ley 270 de 1996, se le brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones¹, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 o llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6 de la ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un **mensaje de datos**, de lo que se infiere que los mensajes de datos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.

En materia de títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que “*los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...*”, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores; el Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, en el *sub*

¹ Artículo 95. Ley 270 de 1996.

examine y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor – pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica, veamos:

Artículo **621 del C. Cio.**, consagra como requisitos generales aplicables a todos los títulos valores, los siguientes:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- **La firma de quién lo crea.**

Por su parte, el **artículo 709 *ibíd.***, señala los requisitos específicos del pagaré, los cuales son:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma de vencimiento.

Un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

Ahora bien, el mandamiento de pago, se negó con fundamento en que para promover la acción ejecutiva, el pagaré, en primera medida, debe ser aportado en original, para este caso, nótese que el pagaré es una copia, pues así se expone en el cuerpo del mismo y bajo la leyenda "**La presente constancia constituye una copia simple de su original** creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, **este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable**" (Negrillas, subrayas y cursivas del Despacho)", y segundo, carece de firma, pues únicamente indica que fue "firmado electrónicamente por ANA ESTHER ROMERO MEJÍA".

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015: ;

1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. **Firma electrónica.** Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que, si bien, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², como al parecer es DECEVAL, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

Como en subsidio, se interpuso el recurso de apelación, éste será rechazado, puesto que las presentes diligencias se ciñen al proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA y consecuencialmente de ÚNICA INSTANCIA**.

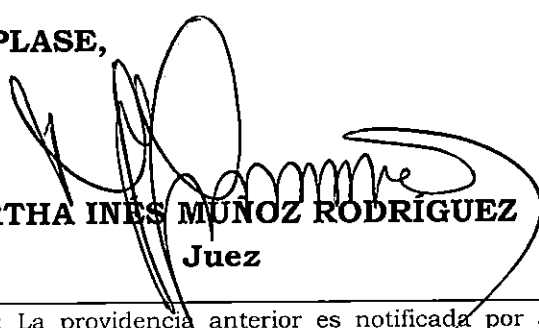
Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

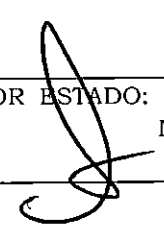
PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el **RECURSO DE APELACIÓN**, por ser un proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA y consecuencialmente de ÚNICA INSTANCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INES MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 41 Hoy _____
La Secretaria,  7 JUL 2020 16-03-2020

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.